

**Hermosillo, Sonora, a veinte de julio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de amparo directo laboral número **991/2022**, promovido por -----  
- , en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número **778/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----- en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**; y,

**R E S U L T A N D O:**

I.- El diecisiete de marzo de dos mil veinte, -----  
----- , demando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora el reconocimiento de antigüedad de 30 (treinta) años de servicios de la demandada.

II.- El dos de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora recibió la demanda que remitió la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora al considerarse incompetente.

III.-----, demanda de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: a). - El reconocimiento de mi antigüedad de treinta años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$63,619.20 (SON SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS, 20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis treinta años de servicios que presté a la demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

IV.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado -----, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

V.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la

actora las siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**  
**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL,**

consistente en Hoja Única de Servicios, que obra a foja siete del  
sumario.- **A los demandados, se le admitieron las siguientes:**

**1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE**  
**ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE**  
**ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-**

Asimismo, en virtud que las partes en este juicio le transcurrió el término concedido en autos para presentar sus alegatos; se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos, quedando el asunto en estado de oír resolución definitiva.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 991/2022 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

a). - Dejar insubsistente la resolución reclamada.

b). - Dictar una nueva en la que se pronuncie sobre la prestación demandada por el actor, aquí quejoso, consistente en el reconocimiento de antigüedad, así como respecto a las prestaciones reclamadas a la diversa demandada Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

**II.- Competencia:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º transitorio de la Ley del servicio Civil y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017.

**III.-** - - - - - narró lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 1 de SEPTIEMBRE de 1973 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal - - - - -  
 - - - - - .- SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DIRECTOR DE PRIMARIA, en Ciudad Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el 31 de DICIEMBRE de 2003, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual, ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

**IV.-** El Licenciado - - - - - , Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el capítulo séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil

en nombre y representación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por - - - - -  
- - - - - , así como a las aclaraciones al escrito inicial de demanda hechas por la parte actora, contestación que se hace bajo los siguientes términos: CUESTION PREVIA. Se hace valer la IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS. En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, ES DEL TODO IMPROCEDENTE, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la actora, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la demandante, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sea omisa o si exista alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la

Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de la Jurisprudencias siguientes:

Tesis.V.1º.C.T.J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa.

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** (Lo transcribe). Primer

Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. Cuarta

Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral)

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.** (Lo transcribe).- **PRESTACIONES.** a).- La prestación correlativa

correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en su demanda al servicio de mi representada que se contesta, resulta

del todo IMPROCEDENTE, toda vez que como se ha insistido la

prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley

Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del servicio

civil. b).- Carece del derecho y de acción de reclamar de mis

representadas el pago de la cantidad que señala en su demanda,

por concepto de prima de antigüedad respectivo sus años de

servicio, toda vez, tal y como se argumentó anteriormente, la

prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el

artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo **es inaplicable a los**

**trabajadores del Servicio Civil**, lo cual es el caso del actor del

presente juicio, ya que de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores

al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la

Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la

prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente **estando prevista la institución jurídica en la norma** y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisprudenciales antes reproducidos bajo los rubros: **“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SOLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL”** y **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD”**. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACION A LOS HECHOS: 1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta es falso; 2.- El segundo de los hechos de la demanda que se contesta son falsos y por lo tanto se niegan en su totalidad; toda vez que la

actora como ya quedó señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DIRECTOR DE PRIMARIA hasta la fecha 31 DE DICIEMBRE DE 2003, en la que causó baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo” toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el presente escrito. EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. A).- FALTA TOTAL DE DERECHO Y ACCIÓN, para reclamar las prestaciones que especifica en su demanda y ampliaciones a la misma, como consecuencia de que la parte actora carece de derecho y de acción para el pago de la prima de antigüedad a mi representada por lo expuesto anteriormente, asimismo carece de derecho y de acción para demandar las demás prestaciones que reclama en su escrito de demanda. B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama la actora dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y

sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón por lo cual deberá de considerarse lo anterior como suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. C).- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 de DICIEMBRE DE 2003, luego entonces a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el termino prescriptivo de un año que conceden los disposiciones los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente

prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. Por último, se oponen, además, todas aquellas excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

**V.- ESTUDIO.** - El actor reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de TREINTA (30) años de servicios y el pago por la cantidad de \$63,619.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la prima de antigüedad prevista y regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Señala como hechos que el **UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES**, inició a laborar para los demandados con categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE; en Ciudad, Obregón, Sonora, donde laboró hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES**, a fin de acceder a su jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo.

Los demandados en cuanto a la contestación de los hechos manifestaron: 1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el día UNO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES; que el correlativo al hecho SEGUNDO es falso y se niega, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue el de Director de Primaria, hasta la fecha TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, en la que causó baja por jubilación o pensión.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123

de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesionales, se desprende que la actora laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, 30 AÑOS y 4 MESES, lo cual se corrobora con la hoja de servicios de la actora, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil tres, por el Director de Personal Federalizado, visible a foja siete del sumario de la que se advierte como fecha de ingreso el 01/09/1973 y como fecha de baja 31/12/2003, documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de **30 AÑOS, 4 MESES a su servicio.**

Por ende, este Tribunal hace suyos los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple en el sentido de que contrario a lo señalado por las demandadas, la fecha que menciona que causó baja por renuncia (treinta y uno de diciembre de dos mil tres) no es una data idónea para empezar a computar el término de la prescripción, pues esa fecha únicamente indica que causó baja del empleo, pero no evidencia que la dependencia hubiese realizado el reconocimiento de antigüedad, ni que se hubieren seguido los lineamientos establecidos en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, o que se le hubiese comunicado alguna determinación que debía impugnar.

En el caso de las pruebas admitidas a las demandadas no existe confesional expresa, instrumental de actuaciones, ni

presuncional en su doble aspecto legal y humano que demuestren que reconocieron previamente la antigüedad a la trabajadora siguiendo el procedimiento establecido en el referido artículo 158, ni obran pruebas de que le hubiesen comunicado dicha determinación a la misma, es claro que no existe una fecha cierta para iniciar el cómputo del plazo para solicitar, de manera judicial, el reconocimiento de antigüedad.

Siendo necesario destacar, que incluso la fecha de expedición de la “hoja única de servicios” que emitió la dependencia afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tampoco puede considerarse como una data cierta para computar el plazo prescriptivo, pues se trata de un documento elaborado de manera unilateral por la dependencia, la cual puede contener errores u omisiones y no demuestra que el trabajador hubiese aceptado la antigüedad en ella consignada.

Respecto a la prestación consistente en el pago de la Prima de Antigüedad, y en atención a la ejecutoria que se cumple se reitera que la misma es absoluta.

Lo anterior, es así porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981,

Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL**

**TRABAJO.**- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del

Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 991/2022 promovido por -----, contra de la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

**SEGUNDO:** Se declara insubsistente la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintidós.

**TERCERO:** Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

**CUARTO:** Se condena a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA a reconocer que el actor ----- tiene una antigüedad de **30 AÑOS, 4 MESES a su servicio**; por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO:** Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de pagar al actor -----, la cantidad de \$63,619.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los años de servicios prestados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO PONENTE

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -